

- d) Uso de Area de operaciones
- e) Movilización de carga entre bodegas de la nave
- f) Transbordo de carga
- g) Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos
- h) Manipuleo de carga
- i) Estiba y desestiba
- j) Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento
- k) Practicaje
- l) Apoyo a aeronaves en tierra (Rampa)
- m) Navegación aérea en ruta
- n) Aterrizaje - despegue
- ñ) Estacionamiento de la aeronave.

**Artículo 2º.-** Para efecto de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, los servicios señalados en el artículo anterior deberán ser prestados en la zona primaria de aduana a que se refiere el Artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 722.

**Artículo 3º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventitrés.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

## Fijan factor de corrección para el pago a cuenta del Impuesto Selectivo al Consumo, correspondiente a la cuarta armada del mes de setiembre de 1993

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 174-93-EF/66**

Lima, 29 de setiembre de 1993

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 167-92-EF, son de aplicación al Impuesto Selectivo al Consumo, las normas contenidas en el Decreto Supremo Nº 269-91-EF, las cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación del Reglamento del Nuevo Texto del Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Ley Nº 25748;

Que mediante el Artículo 69º del Decreto Supremo Nº 269-91-EF, se ha establecido que los pagos a cuenta del Impuesto Selectivo al Consumo que afectan a las gasolinas para motores, kerosene, gasoils, fueloils y gas de petróleo licuado, se efectuaran en cuatro armadas en cada mes calendario;

Que de conformidad al referido Artículo 69º, los pagos a cuenta determinados en función al impuesto aplicable en los meses anteriores, será ajustado por un factor que fijará el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Los contribuyentes, a los que se refiere el Artículo 69º del Decreto Supremo Nº 269-91-EF, abonarán por la cuarta armada del mes de setiembre de 1993, el equivalente al Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a las operaciones del mes de agosto de 1993, ajustado por el factor de corrección 0.31.

**Artículo 2º.-** El pago de la cuarta armada del mes de setiembre, se efectuará hasta el 30 de setiembre de 1993.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CORDOVA BLANCO  
Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción  
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

## FISCALIA DE LA NACION

### Designan Fiscal para que presencie Proceso de Examen del personal del INABIF

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 1191-93-MP-FN**

Lima, 29 de setiembre de 1993

**VISTO:**

El Oficio Nº 630-93/INABIF de fecha 28 de setiembre de 1993, remitido por la Señora doctora Ana Kanashiro de Escalante, Jefa del Instituto Nacional de Bienestar Familiar INABIF.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento de visto, la Jefa del Instituto de Bienestar Familiar, se dirige a la Fiscalía de la Nación, solicitando la presencia de un miembro del Ministerio Público, a fin de que asista y presencie el Proceso de Examen, a tomarse a los trabajadores del citado Instituto, el día 29 de setiembre del presente año, a las 2.00 p.m. en el marco de la Reorganización Institucional.

Que, en consecuencia, estando a lo solicitado, es necesario designar un representante del Ministerio Público, para que cumpla con garantizar el correcto desempeño del citado Proceso.

Que, la doctora Cecilia Vásquez de Vicuña, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Lima, puede ser designada.

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 64º, 66º inciso 8) del Decreto Legislativo Nº 52, Ley Orgánica del Ministerio Público.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar a la doctora Cecilia Vásquez de Vicuña, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Lima, para que asista y presencie el Proceso de Examen, del personal del Instituto Nacional de Bienestar Familiar INABIF, a realizarse el 29 de setiembre del presente año, a las 2 p.m.; en caso de encontrar indicios de algún ilícito penal, deberá remitir al Fiscal Provincial en lo Penal de turno, los actuados correspondientes. Dando cuenta a este Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑO  
Fiscal de la Nación (P)

## JNE

### Aprueban Texto Normativo del Referéndum convocado para la aprobación del nuevo texto constitucional

**RESOLUCION Nº 008-93-JNE-REF.**

Lima, 27 de setiembre de 1993

**CONSIDERANDO:**

Que, el Congreso Constituyente Democrático, en el Art. 5º de la Ley Constitucional del 31 de agosto de 1993, autoriza al Jurado Nacional de Elecciones, dictar las disposiciones necesarias para realizar el Referéndum, respecto al texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, aplicando las normas del proceso electoral del Congreso Constituyente Democrático, en todo aquello compatible con un proceso de consulta ciudadana;

Que, el Referéndum para someter la aprobación de la Constitución Política del Estado, por el voto

ciudadano, constituye un proceso electoral, que por primera vez se realiza;

Que, las normas para la elección del Congreso Constituyente Democrático, D.L. N° 25684; y, a su vez, las correspondientes a las elecciones políticas, D.L. N° 14250, no han previsto normas específicas para el Referéndum, que apruebe el texto de la Constitución;

Que, es necesario que el Jurado Nacional de Elecciones, apruebe "un texto normativo para el Referéndum", utilizando la facultad que le otorga, el Art. 5° de la Ley del 31 de agosto de 1993, que es de rango constitucional;

Que, el "Texto Normativo del Referéndum", constituye la legislación específica que se aplica con carácter general; y las normas de los procesos electorales del Congreso Constituyente Democrático y de las Elecciones Políticas Generales, en forma complementaria y por excepción, en los casos de vacío, ausencia o nuevo hecho no contemplados en el "Texto Normativo del Referéndum", en lo que sea pertinente;

En uso de sus funciones, facultades y atribuciones; el Jurado Nacional de Elecciones;

Por mayoría, con el voto singular del Dr. Pedro Loli Márquez; y, en lo referente al Capítulo VI "Votación en el extranjero", Art. 43°, aprobado en mayoría con el voto en minoría de los Dres. Chávez Molina y Padilla Bazán, que propusieron agregar, al finalizar el mencionado artículo, la frase: "Que aparece en el Acta de Escrutinio";

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Aprobar el Texto Normativo del Referéndum, con 50 artículos, en VIII Capítulos y uno de Disposiciones Finales.

**Artículo Segundo.**- Autorizar la publicación y difusión del Texto Normativo del Referéndum, en edición oficial.

Regístrese y comuníquese.

SS. POLACK ROMERO; PALACIO PIMENTEL;  
CHAVEZ MOLINA; PADILLA BAZAN; IZQUIERDO PUELL.

Siendo el Voto del Doctor Pedro Loli Márquez el siguiente:

Que, la Ley Constitucional para el Referéndum establece claramente, que en dicha consulta se aplicarán las normas relativas al proceso electoral del Congreso Constituyente Democrático, en todo aquello que resulte compatible, y autoriza al Jurado Nacional de Elecciones dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley;

Que, si bien, no existe antecedentes de haberse efectuado un Referéndum, no es imposible su realización, aplicando las citadas normas y las contenidas en el Decreto Ley N° 14250 y sus modificatorias, adecuándolas en lo pertinente, a las exigencias de una consulta ciudadana;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tuvo a su cargo los procesos de regionalización y las consultas populares para las modificaciones de la demarcación territorial, facultadas por el Art. 260° de la Constitución Política, como fue el caso de la Consulta a los pueblos del Departamento de San Martín, regida por la Ley N° 25294 y el Decreto Supremo N° 001-91-PCM;

Que, deben adaptarse a los requerimientos de la naturaleza de los próximos comicios, las disposiciones vigentes, en cuanto al uso de la Informática, en los cómputos por los Jurados Departamentales y por el Jurado Nacional de Elecciones, que deberá incluir el resultado de los sufragios de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, contabilizando los votos que consten en las Actas Electorales transmitidas vía Fax;

Que, también debe regularse la intervención de los Personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, inscritos en el Registro correspondientes y vigentes; precisando sus facultades y respetando que dichas Agrupaciones Políticas los designen libremente, como corresponde, para presenciar y fiscalizar todos los actos del Referéndum, e impugnar de ser el caso, las resoluciones que

se expidan y estimen contrarias a sus intereses; procede igualmente normar la propaganda electoral y la utilización gratuita de los medios de comunicación de propiedad del Estado;

**Mi voto es, porque se Acuerde:** Que no es necesario dictar una norma específica para el Referéndum; debiendo aplicarse las correspondientes a las Elecciones del Congreso Constituyente Democrático, adecuándolas, en lo que fuera incompatible, a los requerimientos de una consulta ciudadana, como lo señala la Ley Constitucional.

S. LOLI MARQUEZ

#### TEXTO NORMATIVO DEL REFERENDUM

#### CONVOCADO PARA LA APROBACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

#### D) EL SUFRAGIO.-

1° El voto es obligatorio para los ciudadanos peruanos mayores de dieciocho (18) años de edad, residentes en el País y en el Extranjero, inscritos en el Registro Electoral del Perú. Para los mayores de setenta (70) años es facultativo.

#### EL ELECTOR:-

2° Entregará al Presidente de la Mesa su Libreta Electoral.

3° Recibirá la cédula del sufragio, firmada por el Presidente de la Mesa y por los personeros que lo deseen, el lapicero oficial y la estampilla de seguridad.

4° Entrará a la cámara secreta y, en ella, marcará, con el lapicero oficial, una cruz o una aspa, sobre el recuadro que contenga el color y la palabra Sí o la palabra No, de su preferencia.

5° Cerrará su voto con la estampilla de seguridad y lo depositará en el ánfora de la mesa.

6° Firmará el Padrón de Electores y estampará la huella digital del dedo índice, de la mano derecha.

7° Introducirá el dedo medio, de la misma mano, en la tinta indeleble.

8° El Presidente de la Mesa, le devolverá la Libreta Electoral, sellada y firmada, constancia de haber votado en el Proceso Electoral del Referéndum.

9° En lo no previsto en las normas anteriores, los miembros de la Mesa, aplicarán, en lo pertinente, el Capítulo 8 del D.L. N° 25684 del CCD; y, el Título VI, de la Ley Electoral N° 14250; siguiendo las instrucciones de la cartilla para los Miembros de Mesa.

#### II) EL ESCRUTINIO

Se realiza de la siguiente forma:

10° Los Miembros de la Mesa harán el escrutinio, en el mismo local, en un solo acto público, sin interrupción.

11° El Presidente de la Mesa contará el número de cédulas depositadas en el ánfora y las confrontará con el número de votantes que figuran en el Padrón Electoral.

12° Los Miembros de la Mesa, resolverán:

a) Si el número de cédulas emitidas es mayor que el número de electores que figuran en el Padrón, procederán a retirar, sin abrirlas, a la suerte, un número de cédulas igual a las que sobran; y, sin admitir ninguna reclamación, las destruirán inmediatamente.

b) Si el número de cédulas contadas es igual o menor que el número de votantes registrados en el Padrón Electoral, iniciarán el escrutinio. Abrirán cada voto, uno por uno. Lo examinarán y leerán su contenido en voz alta, expresando si corresponde al Sí o al No.

13° Los personeros acreditados, podrán examinar el contenido del voto. Los Miembros de la Mesa, no pueden negar este pedido, bajo responsabilidad.

14° Para facilitar la formulación del Acta de Escrutinio con el resultado de la votación, uno de los Miembros de la mesa anotará, en el formulario co-

respondiente, a medida que se efectúe la lectura de cada voto, en la columna a que corresponda, el voto por el Sí y el voto por el No.

15° En lo no previsto en las normas anteriores, se aplicará las pertinentes del Capítulo 8 del Congreso Constituyente Democrático, Decreto Ley N° 25684, y, las del Título VII del D.L. de Elecciones Generales N° 14250, siguiendo las instrucciones de la cartilla para los Miembros de Mesa.

### III) LAS IMPUGNACIONES

16° Los votos impugnados por los Miembros de las Mesas, o por los personeros acreditados, serán resueltos, inmediatamente, en mesa.

a) Si la impugnación es declarada infundada, el Presidente de la Mesa procederá a darle lectura y lo agregará al total de votos escrutados, lo que hará constar en el Acta de Escrutinio.

b) Si se interpone apelación, que debe ser verbal, colocará el voto en el sobre especial, que se guardará en el ánfora, hasta terminar el escrutinio en mesa.

c) Si la mesa declara fundada la impugnación, se procederá, en igual forma. En este caso el voto no será considerado al sumar los votos por el Sí o por el No.

d) Los sobres a que se refieren los incisos b) y c) que anteceden, serán tramitados conforme a lo establecido en el Artículo 19° de este Título.

17° Los Miembros de la mesa resolverán, por mayoría de votos, toda impugnación que se produzca durante el escrutinio.

18° Los personeros pueden formular durante el escrutinio, reclamaciones verbales, que serán resueltas por la Mesa, en el mismo acto. En el Acta de Escrutinio se dejará la correspondiente constancia.

19° Las apelaciones que se interpongan ante los Miembros de la Mesa de Sufragio, serán elevadas, para su resolución definitiva, al Jurado Departamental, en el formulario que firmará el presidente de la Mesa y el personero que la presenta. En el Acta de escrutinio se expresará la constancia respectiva.

20° Las Resoluciones del Jurado Departamental, de las apelaciones, son definitivas y constituyen cosa juzgada, sin lugar a recurso impugnativo alguno, ante ningún fuero.

21° En lo no previsto en las normas anteriores, se aplicará las pertinentes del Congreso Constituyente Democrático, Capítulo 8; Decreto Ley N° 25684 y, Título VII del D.L. de Elecciones Generales N° 14250, siguiendo las instrucciones de la cartilla para los Miembros de Mesa.

### IV) PERSONEROS

22° Los Partidos, Alianzas y Agrupaciones Independientes que participaron en los Procesos Electorales Políticos Generales, Municipales y Regionales, de conformidad con la Res. N° 044-92-JNE, de 6 de julio de 1992, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 7 de julio de 1992; y los que participaron en las Elecciones del Congreso Constituyente Democrático (CCD), podrán designar un personero titular y uno suplente.

23° Los personeros son de carácter general y de carácter particular.

24° Los Personeros de carácter general actuarán ante el Jurado Nacional de Elecciones, con las siguientes facultades:

a) Fundamentarán los recursos de nulidad elevados por los Jurados Departamentales, oído el informe se resolverá de inmediato en sesión del Pleno.

b) Sustentarán las impugnaciones o nulidades presentadas ante las Mesas de Sufragio del extranjero. El Jurado Nacional de Elecciones las resolverá en sesión del Pleno, de inmediato.

Los de carácter particular, con facultad para intervenir sólo ante un Jurado Electoral Departamental; o, sólo ante una Mesa de Sufragio.

25° La designación de personeros de carácter general y de carácter particular, debe expresar el

nombre y apellido. El Jurado Nacional de Elecciones, el Jurado Electoral Departamental y la Mesa de Sufragio registrarán, respectivamente, los personeros designados.

26° El titular y el suplente, actuarán uno u otro, indistintamente, y no los dos a la vez.

27° Solo los personeros acreditados actuarán en los actos del proceso del Referéndum.

### A.- Funciones y atribuciones de los Personeros ante la Mesa de Sufragio.

28° Los personeros acreditados ante las mesas de sufragio, tienen las siguientes funciones y atribuciones, para impugnar sólo:

- a) La identidad del elector.
- b) La autenticidad de las cédulas de votación y las Actas de Instalación, de Sufragio y de Escrutinio.
- c) Los errores materiales y numéricos que se incurran en el escrutinio en mesa y en el registro de estos resultados en el Acta de Escrutinio.
- d) Las adulteraciones que afecten la validez del voto.

29° Los Miembros de la Mesa, resolverán las impugnaciones formuladas por los personeros acreditados, a medida que se presenten; o, en su caso, al finalizar el escrutinio.

30° La resolución de los miembros de la Mesa de Sufragio, aceptada por el personero que impugnó, determina la validez del acto impugnado; y, es definitiva, irrevisable, e inapelable, ante ninguna otra instancia, ni fuero jurisdiccional.

31° La impugnación no aceptada de la cédula, se elevará colocando el voto impugnado en sobre sellado, sin incluir su contenido en el escrutinio a favor del Sí o a favor del No, ante la instancia superior, que es el Jurado Departamental de Elecciones.

32° Los Jurados Departamentales de Elecciones, al recibir las impugnaciones elevadas por las Mesas de Sufragio, abrirán los sobres conteniendo los votos impugnados, en sesiones públicas, poniendo de manifiesto el contenido y fundamentación de la impugnación; y, las resolverán, en el mismo acto, por sus propios méritos.

33° Los votos impugnados, declarados válidos por la Mesa, a favor del Sí o del No, se sumarán al resultado del escrutinio de los votos no impugnados; dejando constancia en el Acta de Cómputo del Jurado Electoral Departamental.

El Jurado Electoral Departamental, en el caso que declare procedente la impugnación presentada ante la Mesa de Sufragio, declarará la nulidad del voto y dispondrá se considere en la consolidación del Jurado Electoral Departamental de los votos nulos.

Lo resuelto por el Jurado Departamental de Elecciones, en ambos casos, es definitivo, inapelable e irrevisable ante ninguna otra instancia, ni fuero jurisdiccional.

### B.- Funciones y atribuciones de los Personeros acreditados ante los Jurados Electorales Departamentales

34° Los personeros acreditados ante los Jurados Departamentales, tienen las siguientes funciones y atribuciones para impugnar sólo:

- a) La autenticidad de la documentación remitida por las Mesas de Sufragio, en los sobres con los votos impugnados.
- b) Las Actas de Instalación, de Sufragio y de Escrutinio, siempre que en ellas conste que la impugnación ha sido presentada en la mesa de votación. Las impugnaciones presentadas por los personeros ante los Jurados Departamentales de las citadas actas, que no hayan sido observadas ni impugnadas en las Mesas de Sufragio, son improcedentes.
- c) Los errores materiales y numéricos que se incurran en el cómputo del Jurado Departamental.
- d) Las adulteraciones de los resultados que afecten el Cómputo de los Jurados Departamentales.

35° Las impugnaciones sobre errores materiales y numéricos del escrutinio en las Mesas de Sufragio o del Acta de Escrutinio, que no hayan sido observados ni impugnados en la Mesa, son improcedentes.

36° Los resultados totales del Jurado Electoral Departamental, según la consolidación establecida por el Centro de Cómputo, se darán lectura, en sesión pública. Aprobados por el Jurado Electoral Departamental, se remitirán, por el sistema de informática, directamente, al Jurado Nacional de Elecciones, para consolidar los resultados totales nacionales.

37° Las impugnaciones que formulen los personeros ante el Jurado Departamental serán resueltas, en forma inmediata, por sus propios méritos. La resolución del Jurado Electoral Departamental es definitiva. No podrá ser apelada ni revisada, ante ninguna otra instancia, ni fuero jurisdiccional.

#### C.- Recurso de nulidad

38° Los personeros acreditados ante los Jurados Electorales Departamentales, podrán presentar recurso de nulidad.

Si la nulidad que se presenta es de la resolución expedida por el Jurado Electoral Departamental, éste la remitirá, de inmediato, al Jurado Nacional.

Si la nulidad que se interpone, corresponde a actos del proceso no resueltos por el Jurado Electoral Departamental; el Jurado Departamental se pronunciará y emitirá, de inmediato, la resolución correspondiente.

Los personeros podrán impugnar la resolución de nulidad del Jurado Departamental para que se eleve a conocimiento y resolución del Jurado Nacional de Elecciones. En este caso, interpuesto el recurso de nulidad, lo remitirá de inmediato y bajo responsabilidad, al Jurado Nacional de Elecciones, con los antecedentes correspondientes.

#### V) COMPUTO DEPARTAMENTAL

39° Los Jurados Departamentales de Elecciones, para establecer los resultados correspondientes, inician el proceso del cómputo, el mismo día, a partir del término de la elección, en sesiones públicas permanentes.

40° Las Actas Electorales que no tengan observación, serán remitidas, inmediatamente, bajo responsabilidad del Presidente del Jurado Electoral Departamental, al Centro de Procesamiento de Datos, para ser ingresadas a los equipos de cómputo, instalados para esos fines, en los Jurados Departamentales.

41° Los Jurados Departamentales de Elecciones, paralelamente al proceso para establecer los votos válidos y los votos anulados, procederán a resolver la conformidad de la información tramitada por el Centro de Procesamiento de Datos, de las Actas Electorales de las mesas, en el orden en que dichas Actas le sean devueltas por el Centro de Procesamiento de Datos.

Todas las observaciones y las modificaciones a la información tramitada por el Centro de Procesamiento de Datos, resuelta favorablemente por los Jurados Departamentales, deben ser devueltas, en el más breve plazo, a dicho Centro, para su corrección.

42° Las resoluciones de los Jurados Departamentales sobre las apelaciones interpuestas, contra las resoluciones de las mesas de sufragio, sobre impugnaciones y nulidades, deben quedar resueltas al término del proceso para declarar la validez de la votación, consolidado por el Jurado Electoral Departamental.

El resultado de la votación en la Mesa de Sufragio, impugnado de nulidad, declarada infundada por la resolución del Jurado Electoral Departamental, no aceptada por el personero que la presentó, que interpone apelación para que sea conocida y resuelta por el Jurado Nacional, no se considerará en la consolidación que realiza el centro de cómputo del Jurado Electoral Departamental y se incluirá, en su caso, en el cómputo nacional, de conformidad al Fallo del Jurado Nacional.

#### VI) VOTACION EN EL EXTRANJERO

43° Las Actas Electorales de los ciudadanos residentes en el extranjero, serán transmitidas, Vía Fax, por las oficinas consulares, en los diferentes países, hacia la sede central del Jurado Nacional de Elecciones; las que se considerarán válidas para el

cómputo nacional, previa resolución de las impugnaciones o nulidades.

#### VII) COMPUTO NACIONAL

44° El Jurado Nacional de Elecciones, para establecer los resultados del cómputo nacional, procesado por el sistema de informática, resolverá; previamente, los casos de nulidad que se hayan producido, elevados por los Jurados Departamentales, los que correspondan al proceso electoral del extranjero; o, los que declare de oficio.

45° El Jurado Nacional de Elecciones en sesión pública solemne, proclamará los resultados del Referéndum, que comunicará al Congreso Constituyente Democrático.

#### VIII) PROPAGANDA ELECTORAL

46° Los partidos, las alianzas, y las agrupaciones independientes que participaron en los procesos electorales Políticos, Municipales, Regionales, y del Congreso Constituyente Democrático, cualquiera que fuera su naturaleza, están facultados para efectuar, sin más requisito, propaganda electoral, en relación con el Referéndum, a realizarse el 31 de octubre próximo. Esta propaganda deberá efectuarse dentro de los límites que señalan las leyes y las buenas costumbres. Se sancionará a los contraventores, en su caso, conforme a las leyes penales reglamentarias aplicables.

#### DISPOSICIONES FINALES

47° El Texto Normativo del Referéndum, constituye la Legislación principal y específica, que se aplica con carácter general.

48° Las normas de los procesos electorales del CCD y de las Elecciones Políticas Generales se aplicarán, en forma complementaria y por excepción, sólo en los casos de vacío, ausencia o nuevo hecho no contemplado en el Texto Normativo del Referéndum, en lo que le sea pertinente.

49° Sólo en caso de vacío, ausencia de norma o de hecho no previsto, aplicará, por su orden, las disposiciones contenidas en el D.L. N° 14250, Ley General de Elecciones; y, en el de elecciones para el Congreso Constituyente Democrático, D.L. N° 25684, en todo lo que sea pertinente.

50° Si no obstante fuera necesario, por caso no previsto, el Jurado Nacional dará las normas ampliatorias del presente Texto Normativo del Referéndum.

SS. PÓLACK ROMERO; PALACIO PIMENTEL; CHAVEZ MOLINA; PADILLA BAZAN; IZQUIERDO PUELL.

### Cesan temporalmente a servidores de diversos Registros Electorales

#### RESOLUCION N° 154-93-JNE-P

Lima, 28 de setiembre de 1993

Visto, el Informe N° 010-93-CPPAD/JNE, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Jurado Nacional de Elecciones; referente al proceso administrativo seguido a don GILBERTO ALE FLORES.

#### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 134-93-P/JNE del 17 de agosto de 1993 se instauró proceso administrativo disciplinario a don GILBERTO ALE FLORES, trabajador del Registro Electoral Provincial de Tarata por ausencias injustificadas durante el período comprendido entre el 30 de noviembre al 15 de diciembre de 1992 y desde el 22 de enero al 11 de febrero;

Que, el trabajador no ha presentado su descargo respectivo, y así mismo es reincidente en este tipo de faltas administrativas disciplinarias;

Que, del análisis del expediente se ha acreditado que el mencionado trabajador ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el inciso k) del Art.